



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-166/2021

Accionante: Datos reservados

Autoridades responsables: Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y otras

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de Estudio y Proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que, por una parte, se **escinde** la parte conducente del escrito que dio origen al presente asunto y, por otra, se **desecha de plano** la demanda promovida al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral.

GLOSARIO

Accionante/promovente: Datos reservados²

Autoridades responsables: Presidenta Municipal, Secretario General Municipal, Director de Salud, Director de Reglamentos y

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

² Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA ACCIONANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización. Lo anterior conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha 21 veintiuno de diciembre

Espectáculos, Directora de Gobierno, Director de Comunicación Social, Secretario de Seguridad Pública, Subdirector de Salud, Director de Protección Civil y Bomberos, Titular del Área Jurídica, Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como Juez Conciliador del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Acceso al cargo público.** Derivado de la elección extraordinaria celebrada el pasado 10 diez de junio, la promovente resultó electa como Regidora integrante de Ayuntamiento, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del 21 de julio de 2021 dos mil veintiuno al 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

- 3. Invitaciones extendidas por la accionante.** De acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda, la accionante emitió diversas invitaciones a las autoridades señaladas como responsables, ello con la finalidad de realizar mesas de trabajo.
- 4. Interposición del medio de impugnación.** El 20 veinte de diciembre, la accionante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano, aduciendo la vulneración a sus derechos político electorales ya que, a su decir, hasta la fecha de la presentación de su demanda, no había obtenido respuesta a sus invitaciones extendidas como regidora integrante del Ayuntamiento.
- 5.** Y, asimismo, denunció la posible comisión de conductas generadoras de violencia política en su contra por razones de género.
- 6. Turno.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-166/2021**, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 7. Radicación.** Asimismo, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.

I. ESCISIÓN PARCIAL

- 8.** Se debe **escindir** la parte conducente de la demanda del juicio ciudadano, porque la actora plantea agravios vinculados con violencia política en razón de género.
- 9.** Lo anterior a efecto de que **a)** el Tribunal se pronuncie de los agravios relacionados con la transgresión a su derecho al debido ejercicio del cargo y; **b)** el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ejerza sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con violencia política en razón de género.
- 10.** Ahora bien, de acuerdo con el artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos

sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

11. Es así que, en el ámbito local el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad encargada de investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género³ y esta autoridad jurisdiccional en su momento, debe determinar si se actualiza o no dicha conducta, una vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, a través de la vía especial sancionadora.
12. Como se adelantó, en la controversia la actora refiere que las autoridades responsables a través de sus acciones y/u omisiones han cometido conductas que actualizan la violencia política en razón de género de la cual es víctima, ello porque le han impedido realizar debidamente el ejercicio de su encargo como regidora.
13. En ese contexto, al existir la posibilidad de que se actualice la violencia política en razón de género, es necesario que se escinda la demanda y se **remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo una copia certificada del escrito inicial de demanda y anexos** a efecto de que, conforme a las manifestaciones realizadas por la actora, determine lo que en derecho proceda exclusivamente respecto de la denuncia de violencia política en razón de género.
14. Por otro lado, este Tribunal, a continuación se pronunciará sobre los agravios relacionados con la posible violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo público de elección.

II. DESECHAMIENTO

15. El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

³ De conformidad con los artículos 66, 68, fracción XXVIII 337, 338 y 338 bis del Código Electoral.

16. Así, este Tribunal Electoral se considera INCOMPETENTE para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano, por las siguientes consideraciones.

17. En primer término, debe señalarse que el artículo 433 del Código Electoral establece la procedencia del Juicio ciudadano, siendo en los siguientes supuestos:

“Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;*
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;*
- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y*
- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.”*

18. En el caso en concreto, la accionante manifestó haber extendido 26 veintiséis oficios los cuales contenían de manera similar, invitaciones dirigidas a las autoridades responsables, según correspondió, para celebrar mesas de trabajo respecto a cuestiones relacionadas con aspectos del municipio⁴ (sin que de su narración de hechos se advierta que las responsables hayan acudido a las reuniones señaladas), doliéndose así la accionante de que sus invitaciones no fueron atendidas y que además la Presidenta Municipal, al emitir el oficio PMI/027/2021.2 (que derivó de dichas invitaciones, a decir de la accionante) incurrió en actos que vulneraban sus derechos político electorales restringiendo el ejercicio de su encargo, además de incurrir en conductas generadoras de violencia política en su contra.

19. Al respecto, si bien la accionante acude a este Tribunal Electoral en su carácter de regidora del Ayuntamiento, controvirtiendo una

⁴ La accionante exhibió en copias simples a color los oficios o acuses respectivos de sus solicitudes, documentales las cuales, de conformidad con el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, al ser documentales privadas, se le concede valor probatorio de indicio.

contestación emitida por la Presidencia Municipal que derivó de sus invitaciones extendidas para la celebración de mesas de trabajo, así como a la falta de respuesta a las invitaciones mismas giradas a la autoridades responsables, atendiendo al contenido y naturaleza de las mismas, **no** se advierten posibles vulneraciones que incidan en la esfera jurídica de la accionante relacionadas con el ejercicio de algún derecho político electoral tales como votar y ser votado, asociación, afiliación, acceso a la información en materia electoral o específicamente, desempeño del cargo, tal y como lo pretende hacer valer.

- 20.** Ahora bien, es necesario señalar que el derecho a acceso del cargo, bajo la línea interpretativa y jurisprudencial que se ha trazado en el ámbito electoral parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado⁵.
- 21.** Es por ello que el sistema electoral y judicial en nuestro país ha desarrollado el derecho al voto pasivo para tutelar no solo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino también garantizar que el mismo sea efectivamente asumido y que, durante éste, **no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.**
- 22.** Ahora bien, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como por ejemplo el derecho de acceso a la información pública y el de petición, entre otros, ya que tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las acciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren una protección distinta.
- 23.** Lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al desempeño del cargo, ya que éste implica alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

⁵ Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN y, 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

24. Sin embargo, en el caso en concreto, respecto a las **invitaciones** antes descritas y al **oficio** que le fue dirigido por la Presidenta Municipal, éstas **no trascienden en si mismas (atendiendo a su contenido y finalidad) en su esfera de derechos político electorales, al no guardar relación con dichos derechos en términos del marco de alcance y protección que se explicó anteriormente, además de no advertirse que derivado de ello se impida, obstaculice o dificulte el adecuado desarrollo de sus funciones como regidora.**
25. Ya que aunado a lo anterior, la acción de “invitar”, atendiendo a su significado gramatical, no constituye una obligatoriedad respecto a la asistencia del evento para el cual es convocado, por ello no puede considerarse, con base en el contenido literal de los oficios suscritos por la accionante, que su desatención implicaría por sí misma, un menoscabo a sus derechos político electorales, siendo necesaria la actualización de diversos elementos que, en su caso, pudieran presumir la vulneración a sus derechos, al tener un impacto directo en el ejercicio de sus atribuciones como regidora previstas en las leyes correspondientes.
26. Y similar consideración merece el agravio respectivo a la conminación hecha por la Presienta municipal mediante el oficio PMI/207/2021.2, que pretende combatir en la vía electoral, ya que los alcances y posibles efectos de su contenido no trascienden ni impactan positiva o negativamente en los derechos político electorales de la accionante, constituyéndose en simples precisiones o recomendaciones.
27. Por ello, en el caso particular, es que este Tribunal considera que las invitaciones extendidas por la accionante, independientemente de si fueron atendidas o no, **no producen en sí mismas efectos jurídicos sobre el ejercicio de derechos político electorales, sino en todo caso, podría corresponder a cuestiones inherentes al funcionamiento del Ayuntamiento.**
28. Ya que de conformidad con la Jurisprudencia 6/2011⁶, los actos relativos a la organización y funcionamiento de la actividad administrativa municipal que desarrollan los Ayuntamientos que **no constituyan un**

⁶ Jurisprudencia 6/2011. De rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante un juicio ciudadano, al ser actos relacionados con la autoorganización administrativa municipal o por ser derivados de sus funciones como miembros del máximo órgano de gobierno del municipio.

29. Esto es así, ya que el derecho de acceso al cargo no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas o administrativas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el **servidor público**. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes a la organización y funcionamiento interno de órganos electos popularmente, **ya sea por la actividad individual o conjunta de sus miembros, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado**⁷, supuestos en los cuales recaen los actos realizados por la promovente consistentes en **invitaciones** que fueron extendidas por la accionante en su carácter de regidora **integrante de un Ayuntamiento, con una incidencia indirecta en el trabajo de la administración municipal pero sin aparentes vulneraciones a sus derechos político electorales que originariamente generarían esas circunstancias de intervención.**

30. En apoyo de la argumentación anterior, este Tribunal cita y comparte el criterio establecido en la tesis CXXXV/2002 de rubro y texto siguientes:

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.- El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del

⁷ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutive del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.⁸

31. Por lo tanto, se concluye que las invitaciones extendidas por la accionante, así como el contenido del oficio expedido por la Presidenta Municipal, podrían corresponder, en todo caso, al ámbito del derecho administrativo, municipal o parlamentario, o en su caso, cuestiones particulares, quedando así exentos de la competencia especializada de este Tribunal Electoral.
32. Siendo así, por todo lo anterior, que este Tribunal Electoral se declara **incompetente** para conocer y pronunciarse de fondo sobre sus agravios al no corresponder a la materia electoral; dicha determinación encuentra fundamento en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, en la parte que refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **"I. ...cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano..."**.
33. En conclusión, con fundamento en el artículo 353, fracción I, del Código Electoral, **se desecha de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia señalada.**
34. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la promovente respecto de dichos actos para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que estime conducentes.
35. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **escinde** la demanda para los efectos previstos en la parte conducente de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.